

Bogotá, agosto 30 de 2023

Señor(a):

JUEZ(A) DE REPARTO.

E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **Estefanía Arias Aponte.**

Accionado: **Fundación Universitaria de Área Andina, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).**

Derechos Vulnerados: **Derecho al debido proceso y a la igualdad.**

ESTEFANIA ARIAS APONTE, identificada con la cédula de ciudadanía 1010221230 de Bogotá D.c., acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria de Área Andina, por cuanto estas entidades vulneraron mis derechos fundamentales a la igualdad consagrado tanto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia como, en el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y; mi derecho al debido proceso establecido por el artículo 29. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 22 de septiembre de 2021 presente el examen de inglés APTIS en el Centro Colombo Americano, en el cual se evaluó mi nivel de competencia en el mencionado idioma.
2. El resultado del examen de inglés APTIS y su respectivo certificado expedido por el Centro Colombo Americano, los obtuve el día 29 de septiembre de 2021.
3. El día 28 de marzo de 2023 realicé mi inscripción para presentar el examen de selección para el cargo Gestor I, código 301, grado 01, Nivel Jerárquico Profesional del Concurso de la DIAN.
4. El 2 de agosto se me comunica por medio virtual que no cumplo con los requisitos mínimos para presentarme al cargo Gestor I, código 301, grado 01, Nivel Jerárquico Profesional del Concurso de la DIAN. Y que por la tanto, no me encuentro habilitada para presentarme al examen.

5. Ante la comunicación de que no cumplía con los requisitos habilitantes para hacer parte del proceso de selección, el 4 de agosto de 2023 presente un derecho de petición solicitando se me reconociera mi derecho a la igualdad y, como consecuencia de este, se validara mi certificado de inglés.
6. El 25 de agosto de 2023 recibí respuesta del derecho de petición que interpusé. No obstante, obtuve una negativa por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en torno a mi petición.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

- Legitimación de causa por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el inciso 1 del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, indican que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados(...)”

Por lo anterior, y tratándose de la protección al derecho de petición, como accionante, me encuentro legitimada en la causa por activa toda vez que, por sí misma instauré esta acción de tutela buscando que mi derecho fundamental sea protegido.

- Legitimación de causa por pasiva.

La presente acción de tutela se encuentra dirigida en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas. Tratándose de una autoridad pública, existe legitimación en la causa por pasiva, cuando por su acción u omisión, haya violado, viole o amenace violar derechos fundamentales, según lo establecido en inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política. En este caso, las entidad se encuentra legitimadas por pasiva en la presente acción de tutela, en tanto que, con su actuar al conocer de mi derecho de petición y negarse a brindarme las condiciones necesarias para satisfacer mi derecho a la igualdad, vulnerando así el alcance que este tiene, según lo definido por la Corte Constitucional en su Sentencia T-030 de 2012:

“la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad

debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

De acuerdo con lo anterior, la mencionada entidad conocía de la situación de mi caso concreto y se negó a cumplir con lo consagrado en la Carta Política de 1991. En el presente caso, la DIAN por medio de la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional de Servicio Civil se negó a reconocer mi certificado de inglés expedido por un centro binacional avalado por los Estados Unidos de América.

- Requisito de inmediatez.

La Corte menciona que, el principio de inmediatez exige que la acción de tutela sea interpuesta en un tiempo razonable en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

En el presente caso, acorde a la cronología de los hechos jurpídicamente relevantes, es claro que la presente acción se presentó en un tiempo razonable teniendo en cuenta que en primer lugar acudí a la figura del derecho de petición para hacer valer mis derechos.

Adicionalmente, es necesario tener presente el hecho de que el examen de selección para el cargo de Gestor I, código 301, grado 01, Nivel Jerárquico Profesional del Concurso de la DIAN, se va a llevar a cabo el día 17 de septiembre del presente año, por lo cual es pertinente que la protección de mis derechos y sus efectos sean de manera automática.

- Requisito de subsidiariedad.

Sobre este requisito, el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 establece que la acción de tutela no procederá,

“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Teniendo en cuenta lo establecido por este decreto, no se cumple con la subsidiariedad cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de esos derechos fundamentales. En el presente caso, es claro que no existe un mecanismo judicial o mecanismo de control diseñado para buscar la aplicación de esta normativa, salvo la acción

de tutela en busca de la protección de mi derecho fundamental, debido a que el derecho de petición que fue radicado con anterioridad tuvo una respuesta negativa.

Ahora bien, el requisito de subsidiariedad no sólo consiste en que el accionante recurra a la acción de tutela únicamente cuando se hayan agotado todos los otros medios y recursos existentes, también es imperante que los medios y recursos existentes sean idóneos y eficaces para el afectado. En este sentido, lo pertinente fue radicar un derecho de petición ante la entidad, y debido a la respuesta que dieron, mi derecho a la igualdad sigue estando vulnerado, así como los derecho al desempeño de funciones y cargos públicos, que se derivan de esta violación.

Por esto, requerimos que el (la) juez(a) constitucional proteja mi derecho fundamental, ya que no tengo otra alternativa judicial que tenga la facultad para hacer cesar la vulneración expuesta a la autoridad.

2. SOBRE EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

El derecho al debido proceso definido por la Constitución Política de Colombia, establece que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En adición, el concepto del debido proceso cobija los procesos de selección en concursos de méritos tal como la Corte Constitucional lo ha establecido en su sentencia T-682 de 2022:

“A efectos de ocupar los cargos de carrera, se requiere, además de los requisitos de ley, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección aprobado en las evaluaciones previstas en la ley y de conformidad con los reglamentos que expida el Consejo Superior de la Judicatura.”

Teniendo esto en cuenta, la negativa de reconocimiento de mi examen de inglés carece de sustento en virtud de los requisitos para hacer válido un examen de inglés contemplados por el literal B 3.1.2.1. sobre las certificaciones de la Educación Informal, el cual me permito citar textualmente:

“Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.*
- Nombre del evento.*
- Fechas de realización.*

- *Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.*”

En consecuencia, es claro que se me ha vulnerado mi derecho fundamental al debido proceso, puesto que, no actuaron con la debida diligencia y conocimiento mínimo en torno a la revisión de los documentos presentados para validar mi cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder al cargo público que me postule. Esto, bajo el entendido de que como justificación a la negativa de reconocimiento del examen me dijeron que la razón era porque este no constaba de una firma. Desconociendo de esta manera, completamente, que no tan solo este examen, sino que la gran mayoría de certificados de idioma no cuentan con una firma, por el contrario, cuentan con un sello de autenticación del centro que los expide.

3. SOBRE EL DERECHO A LA IGUALDAD.

La igualdad es un derecho humano fundamental consagrado en la Constitución Política de Colombia, que estipula:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”

Además de esto, ha sido ampliamente desarrollado por la Corte Constitucional el alcance del mencionado derecho. Al punto, que en la Sentencia C-963 de 2003 le dieron el alcance a este derecho en casos de acceso a carrera por medio de concurso:

“El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público, no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125).”

Por lo tanto, en este caso se me está desconociendo mi derecho a la igualdad ante la ley debido a que se me niega el poder llegar a ser aspirante al no reconocer mi cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para el cargo que me postule que se encuentran en el Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022. Configurando de esta manera un trato desigual frente a una misma situación fáctica en relación a colegas que fueron admitidos al concurso.

En virtud de lo anterior solicito respetuosamente se me concedan las siguientes:

III. PRETENSIONES:

1. Se proteja mi derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso, consagrados en los artículos 13 y 29, respectivamente, de la Constitución Política.
2. Que en tal virtud, se ordene a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas que por medio de la Fundación Universitaria del Área Andina y la Comisión Nacional del Servicio Civil, declare mi cumplimiento de los requisitos mínimos de educación para el cargo Gestor I, código 301, grado 01, Nivel Jerárquico Profesional del Concurso de la DIAN.
3. Se me otorgue la facultad habilitante de presentarme al examen de postulación para el cargo Gestor I, código 301, grado 01, Nivel Jerárquico Profesional del Concurso de la DIAN.

IV. JURAMENTO.

Manifiesto, señor(a) Juez(a), bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto previamente otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad administrativa.

V. COMPETENCIA

Es usted competente, señor(a) juez(a), para conocer de la presente acción de tutela por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción constitucional y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

VI. ANEXOS.

Téngase como pruebas las que a continuación anexo:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía de ESTEFANÍA ARIAS APONTE.
2. Certificado de inglés APTIS expedido por el Centro Colombo Americano.
3. Pantallazo de la inadmisión dentro del proceso de selección por incumplimiento con los requisitos mínimos de estudio.
4. Respuesta por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina al derecho de petición interpuesto.

VII. NOTIFICACIONES

Para dar respuesta a esta petición, autorizo que se envíe la información a la dirección Calle 130 #53d-27 apto 501 torre 2, correo electrónico estefania.ariasaponte@gmail.com y número de celular 3134993814.

Cordialmente,

Estefania Arias A

Estefania Arias Aponte
C.C. 101001221230